



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTOR: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

PERSONA DENUNCIADA: JORGE PÉREZ FALCONI, CANDIDATO POR MORENA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO ELECTORAL 09, CIUDAD DEL CARMEN.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/49/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra por **"PROMOCIONAR SU IMAGEN Y NOMBRE, LO QUE ACTUALIZA ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **veintisiete de septiembre de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con veinticinco minutos** del día de hoy **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha veintisiete de septiembre del presente año**, constante de 41 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO



ROGELIO OCTAVIO MAGANA GONZALEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/49/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

PERSONA DENUNCIADA: JORGE PÉREZ FALCONI, CANDIDATO POR MORENA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO ELECTORAL 09, CIUDAD DEL CARMEN.

ACTO IMPUGNADO: "PROMOCIONAR SU IMAGEN Y NOMBRE, LO QUE ACTUALIZA ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA." (sic)

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

COLABORARON: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave **TEEC/PES/49/2024**, relativo a la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Jorge Pérez Falconi, candidato por Morena a la diputación local del Distrito Electoral 09, con sede en Ciudad del Carmen, por promocionar su imagen y nombre, lo que actualiza actos anticipados de campaña.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. Declaratoria de inicio del Proceso Electoral local. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la sesión solemne del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.



2. **Recepción de la queja.** El catorce de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, recibió el escrito de queja firmado por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Jorge Pérez Falconi, candidato por Morena a la diputación local del Distrito Electoral 09, con sede en Ciudad del Carmen, *por promocionar su imagen y nombre, lo que actualiza actos anticipados de campaña (sic)*².

3. **Acuerdo JGE/128/2024.** Con fecha veintiuno de mayo, la Junta General Ejecutiva del IEEC, dio cuenta al escrito de queja interpuesto por Pedro Estrada Córdova, reservándose la admisión y emplazamiento correspondiente e instruyendo a la Asesoría Jurídica del Consejo General de dicho instituto realice el análisis y verificación de los requisitos del escrito de queja³.

4. **Inspección ocular OE/IO/121/2024.** El veintinueve de mayo, el Auxiliar administrativo de la Oficialía Electoral con fe pública para actos y hechos en materia electoral, desahogó la inspección ocular de las ligas electrónicas proporcionada por el quejoso⁴.

5. **Requerimiento** La Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/0090/01/2024 de fecha veintiuno de julio, requirió diversa información a parte denunciada⁵.

6. **Contestación al requerimiento.** Con fecha veinticuatro de julio, la Oficialía Electoral recibió el escrito de contestación correspondiente al requerimiento de información realizado a Jorge Pérez Falconi⁶.

7. **Acuerdo JGE/246/2024**⁷. La Junta General Ejecutiva del IEEC, mediante acuerdo de fecha catorce de julio, declaró improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas y se reservó la admisión de la queja correspondiente.

8. **Informe Técnico.** El siete de agosto, la Asesoría Jurídica emitió el informe Técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/090/01/2024, intitulado: *"INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO séptimo DEL ACUERDO JGE/138/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 14 DE Mayo DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PERDO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE LA C. JORGE PÉREZ FALCONI, CANDIDATO POR MORENA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 09 DE LOCALIDAD DEL CARMEN, CAMPECHE", RELATIVO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/090/2024" (sic)*⁸.

¹ En lo sucesivo IEEC

² Foja 39 a 65 del Expediente.

³ Fojas 69 a 72 del Expediente.

⁴ Foja 79 a 99 del Expediente

⁵ Foja 101 a 104 del Expediente.

⁶ Foja 107 a 108 del Expediente.

⁷ Foja 100 a 103 del Expediente.

⁸ Foja 117 a 120 del Expediente.



9. **Admisión.** Mediante acuerdo JGE/287/2024⁹ de fecha uno de agosto, la Junta General Ejecutiva admitió la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante del partido Movimiento Ciudadano, asignándole el número de expediente administrativo IEEC/Q/PES/048/2024, y fijando fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente. Así mismo, se ordenó emplazar a las partes en el presente procedimiento.

10. **Audiencia de pruebas y alegatos**¹⁰. El cinco de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con número OE/APA/056/2024, la cual se desahogó en términos de ley.

11. **Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local**¹¹. Con fecha catorce de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el oficio SECG/1710/2024, mediante el cual se remitió el expediente IEEC/Q/PES/048/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Jorge Pérez Falconi, candidato por Morena a la diputación local del Distrito Electoral 09, con sede en Ciudad del Carmen.

12. **Turno a ponencia**¹². El quince de agosto, la presidencia integró el expediente TEEC/PES/49/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

13. **Recepción y radicación.** Con la misma fecha, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/49/2024 en la ponencia de la Magistrada Instructora para los efectos legales a que diera lugar¹³.

14. **Diligencia para mejor proveer**¹⁴. Con fecha veintidós de agosto, se llevó a cabo la verificación de su debida integración, ordenando remitir el expediente al IEEC para que, a la brevedad, realizara las diligencias necesarias para la debida integración del expediente.

15. **Segunda Remisión del expediente**¹⁵. Mediante oficio número SECG/1976/2024, de fecha dieciocho de septiembre, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.

16. **Radicación y cumplimiento**¹⁶. El veintitrés de septiembre, este Tribunal Electoral local tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/49/2024 en la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, dándose por cumplido la diligencia para mejor proveer ordenada en el acuerdo de fecha veintidós de septiembre.

17. **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

⁹ Fojas 122 a 127 del Expediente.

¹⁰ Foja 141 a 156 del Expediente.

¹¹ Foja 29 a 35 del Expediente.

¹² Foja 175 a 176 del Expediente.

¹³ Foja 179 del Expediente.

¹⁴ Foja 182 a 183 del Expediente.

¹⁵ Visible en foja 192 del expediente.

¹⁶ Visible en foja 207 del expediente.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PESI/49/2024

18. Se fija fecha y hora para sesión de pleno. La presidencia acordó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno del viernes veintisiete de septiembre.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso que nos ocupa, las conductas denunciadas se encuentran previstas como infracciones en la normativa electoral local y, puede ocasionar una posible afectación al proceso, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, fracciones I y II, 601, fracción IV, 610, Fracción II, 615 bis, 615 ter, 615 quater, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Jorge Pérez Falconi, candidato por Morena a la diputación local del Distrito Electoral 09, Ciudad del Carmen, *por promocionar su imagen y nombre, lo que actualiza actos anticipados de campaña (sic).*

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y, toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y, determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo apropiado es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación del denunciado

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

En el escrito de queja y contestaciones de esta, las partes manifestaron lo siguiente:



SENTENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/PES/49/2024

A. Escrito de queja y de alegatos.

Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del IEEC argumentó lo siguiente:

- Que el denunciado mediante la red social *Facebook* publicó diversas imágenes en donde se encuentra visitando y reuniéndose con las y los ciudadanos del distrito IX, en el electorado lo que actualiza actos anticipados de campaña.
- Que de las publicaciones denunciadas se desprenden mensajes como #el9semueve.
- Que de Jorge Pérez Falconi, infringió la normatividad electoral, pues se observa que inició con una campaña de visitas y recorrido en las casas de las y los ciudadanos como estrategia para promover su eventual candidatura.
- Que del escrito de queja se plantearon hechos que podrían configurar el uso indebido de recursos públicos.
- Que en un día hábil, el denunciado se encontraba realizando actividades proselitistas para favorecer a la candidata federal a la presidencia por el partido Morena.

B. Contestación de la queja.

La parte denunciada Jorge Pérez Falconi, respecto de los hechos que se le imputan, expuso en su escrito de alegatos, entre otras cuestiones, lo siguiente¹⁷:

- Que de acuerdo con la convocatoria a la elección 2023-2024 el IEEC, estableció las bases para la participación en el proceso estatal ordinario 2023-2024.
- Que en relación al segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, de los hechos aducidos en el escrito de queja, son falsos, ya que las publicaciones de fechas once, catorce, veinte, veintiocho de marzo y dos y cuatro de abril, no tuvieron la finalidad de realizar actos anticipados de campaña, y tampoco las reuniones con los ciudadanos del Distrito local 09, del cual es diputado, fueron para posicionar su imagen ante la ciudadanía.
- Que en relación al tercer hecho aducido en el escrito de queja, es cierto que con fecha doce de marzo, a través de su perfil de la red social *Facebook* compartió el listado de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Campeche.
- Que en relación al undécimo hecho aducido en el escrito de queja, es falso que con fecha doce de abril, la publicación posteada a través de su perfil de la red social *Facebook*, tuviera la finalidad de realizar actos anticipados de campaña, ya que la actividad que se aprecia es una actividad partidista conocida como "*Periódico Regeneración*".
- Que en relación al duodécimo hecho aducido en el escrito de queja, es falso que con fecha veintisiete de abril, la publicación posteada a través de su perfil de la red social *Facebook*, tuviera la finalidad de realizar actos anticipados de campaña, ya que la actividad que se aprecia es una actividad dirigida a menores de edad el cual no fue pagada con recursos del Estado como pretende acreditar el actor, sin prueba alguna y mencionándola con dolo, ya que no se desprende elementos para configurarse actos anticipados de campaña.
- Que es de señalar que la difusión de información se encuentra amparada dentro del contexto del debate político no se pretende insinuar si las actuaciones de las afectadas son decentes o indecentes, el tema de conversación que se busca es el de evidenciar

¹⁷ Consultable en su escrito de alegatos, de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro. Foja 163 a 169 del expediente.



los métodos con falta de transparencia, legalidad, certeza y honorabilidad, debido a que la libertad de expresión en debate político puede tener un paradigma que lo maximice.

CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Jorge Pérez Falconi, candidato por Morena a la diputación local del Distrito Electoral 09, con sede en Ciudad del Carmen, *por promocionar su imagen y nombre, lo que actualiza actos anticipados de campaña (sic).*

Para probar sus alegaciones, el quejoso ofreció pruebas técnicas, consistentes en 12 ligas electrónicas de la red social *Facebook*.

El punto de controversia sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si el otrora candidato a la diputación local del Distrito Electoral 09, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, incurrió en alguna infracción a la normativa electoral.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.
- c) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- d) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte denunciada.
- e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o las responsables.

SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte del denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO PEDRO ESTRADA CÓRDOVA:

1. TÉCNICAS. Consistentes en doce ligas web electrónicas siguientes:

1. <https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi>
2. <https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid034SmL6vYRsw29yiXkvKLNz2M5f41cYpS5pbkH9pVbvQ6qfdyDRSfJbBceT8wpx3Njl>
3. <https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid02REmqKScu8usxS9vvMsF1HewSewExtzze3e5cpptKaN5NZ4hqSsaabsKuBeY8FjMkl>
4. <https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid02MQCmAQUd7mVkpV8fTRJpnRhREGtSd5RmFMc2N933BXWpj8Hk1F1vs53C9YMX9PJvl>
5. <https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid03H4FhiQV9xDJrFzm9SQoWkGmeoXjiZAR7pKhZaC3i3UhssRUxr6MavQ2KFXiWQu7l>
6. <https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid07TwwVgaMgsKU7N7nZpzyTUG7oVb1EFTYafXYC94tE5Y4N6Wg88fb57TzdERSr443l>

7. <https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid02ChS7zTB4DVuava656pHYZ79KeksSJH7XEkbJf8jF2wCZU7oq8WjCsLJU3YiJEMHI>
8. <https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid02qwPFWobMeeWSj4pizPYtQy7ZofWAomS87JDT7y5zhqDh1E9kporq8nnGMRBLqQXvl>
9. <https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid02nrHbiRpy7yDfrQVjtRs1i46XiCqcdhxdbfPSmb65nKeu9boa7wCWcmawmXobYjTI>
10. <https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid0nxQQ4EdcPERacEUcpDji7jbv4wFxixLNEFLgQfSSaw3AbDKBQyEgiyvoAnHoLSzjl>
11. <https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid0Uoj9mV6szJGnAJDvpDCpB7DABS4mWTMiE7AXG4ekgstvfUTEbns1hAzRmqUwFTgvl>
12. <https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid06Y6jLXrNAHXFEkprunDgZLeBzKrucJoU7WAU4GPfqLoctKUCFg878QuPWL6LeqoCI>

II. DOCUMENTAL. Documento expedido por la comisión Nacional de elecciones, en el cual se acredita a Jorge Pérez Falconi, como diputado local del Distrito Electoral 09, por Morena en Campeche para el proceso electoral 2023-2024.

III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANAS.

B) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIADA:

1. Técnica. Consistente en una liga web electrónica siguiente:
 - https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2024RADLMRCMP_.pdf?fbclid=IwY2xjawEd1JVleHRuA2FibQlxMAABHetC3zbrATQAKik7yQYlrNwRT0ZX_ydLNuNTgxiBhbvQwalwDrkRatc44g_aem_36HYoc5x0KvmONXZY0E9xQ
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional legal y humanas.
4. Documental. Consistente en la credencial para votar expedida por el IEEC del C. Jorge Pérez Falconi.

C) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

1. Documental pública. Acta circunstanciada OE/IO/121/2024¹⁸ de inspección ocular, la cual tuvo verificativo del día veintinueve de mayo.
2. Documental pública. Acta de audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/056/2024¹⁹, la cual tuvo verificativo el día cinco de agosto.

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA.

En lo que respecta a las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, señaladas en el considerando SEXTO, inciso A), marcadas con el numeral I, la autoridad administrativa electoral local las admitió, toda vez que cumplían con los requisitos legales y, a su vez, obraban en el sumario a través de la inspección ocular OE/IO/121/2024²⁰, mismas que fueron desahogadas

¹⁸ Fojas 79 a 99 del expediente.

¹⁹ Fojas 141 a 156 del expediente.

²⁰ Fojas 79 a 99 del expediente.



por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Respecto a la prueba documental ofrecida por el denunciante, señaladas en el considerando SEXTO, inciso A), marcada con el numeral II, la autoridad administrativa electoral local la **admitió**, toda vez que cumplía con los requisitos legales y, a su vez, obraba en el sumario, la cual se desahoga por su propia naturaleza al ser una documental, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por su parte, en cuanto a la prueba aportada por el quejoso, señalada en el considerando SEXTO inciso A), marcada con el numeral III, la autoridad administrativa electoral local la **desechó** por no ajustarse a los términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

De igual forma, la autoridad sustanciadora se pronunció respecto de las pruebas aportadas por Jorge Pérez Falconi; **admitió** la marcada con el número 1 del inciso B), del considerando SEXTO, toda vez que cumplían con los requisitos legales enmarcados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la denunciada, señaladas con los números 2 y 3 en el considerando SEXTO, inciso B), la autoridad administrativa electoral local las **desechó** por no cumplir con los supuestos establecidos toda vez que cumplían con los requisitos legales enmarcados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Finalmente, las prueba señalada en el inciso B), marcada con el número 4 la tuvo por **desahogada** dada su propia naturaleza, al ser documental pública, por lo que la **admitió**, toda vez que cumplían con los requisitos legales señalados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Conforme con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior en relación con el artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectoras de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral local, en su artículo 663 señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del IEEC, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

De ahí que, en principio, de las pruebas presentadas, consistente en las direcciones electrónicas, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorará en términos de los artículos 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de



Campeche; mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral local, si de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, debido a que los medios de pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por su parte, respecto de las pruebas técnicas admitidas y aportadas por el denunciante, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**²¹

Por último, cuanto hace al acta circunstanciada de inspección ocular "OE/IO/121/2024"²² así como el acta de audiencia de pruebas y alegatos "OE/APA/056/2024"²³ realizadas por la autoridad sustanciadora, éstas constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

Así, para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, las pruebas que obran en el expediente serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 615, 657, 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consonancia con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender como la libertad que tiene la autoridad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna y la experiencia a que alude el amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente y, en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Por su parte, en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

²¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014,tecnicas>

²² Fojas 79 a 99 del expediente.

²³ Fojas 141 a 156 del expediente.



Así, tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso está obligado a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**²⁴.

En consecuencia, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. HECHOS QUE SE ACREDITAN.

La valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de documentos que integran el expediente, esta autoridad les otorga valor probatorio pleno, toda vez que fueron expedidos por funcionarios con fe pública, lo que conduce a tener por probados los siguientes enunciados, de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:

- A. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés dio inicio el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.
- B. La persona denunciada es Jorge Pérez Falconi, candidato por Morena a la diputación local del Distrito Electoral 09, Ciudad del Carmen²⁵.
- C. El perfil de *Facebook* denominado **"Jorge Pérez Falconi"**, es propiedad del denunciado y es administrado por él.²⁶
- D. La publicaciones de fecha once, doce, catorce, veinte y veintiocho de marzo y dos, cuatro, siete, diez, doce, veintisiete de abril, realizadas en el perfil de la red social *Facebook* denominado **"Jorge Pérez Falconi"**, tal y como se desprende del acta circunstanciado de inspección ocular OE/IO/121/2021 siguiente:

²⁴ Consultable en: [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord= la.juris.prudencia,12/2010](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=la.juris.prudencia,12/2010)

²⁵ Consultable en la liga electrónica: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/Anexo_12_CG_69_2024.pdf

²⁶ Tal y como se desprende del Escrito de alegatos presentado por Jorge Pérez Falconi, en su calidad de Diputado Electo por mayoría relativa del Distrito local 09 en Ciudad de Carmen, Campeche, foja 107 del expediente.



SENTENCIA



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE "2024. TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA"



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR OJO/O/121/2024


En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 12:30 horas del día 29 de mayo del 2024, el que suscribe Licenciado Carlos Ivan Novelo Olivares, Auxiliar administrativo, Adscrito a la Oficialía Electoral, con fe pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 104, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 253, fracción III, 282, fracciones II, VIII, XXV Y XXX, 283, párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 4, fracción II, punto 1, inciso a), y 37 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al acuerdo SECG/001/2024 intitulado "ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA ATRIBUCIÓN DE FE PÚBLICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", en atención al oficio número SEJGE/358/2024 de fecha 21 de mayo de 2024, signado por el Miro Davul Antonio Hernández Flores, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como asunto "Se notifican Acuerdos aprobados por la Junta General Ejecutiva", y en cumplimiento al Acuerdo no JGE/121/2024 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 14 DE MAYO DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CORDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL C. JORGE PEREZ FALCONI, CANDIDATO POR MORENA A LA DIPUTACION LOCAL POR EL DISTRITO 09 DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE", en el que mediante su resolutive SEXTO a la letra dice:

"SEXTO: Se instruya a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con los artículos 609 y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistencias en la verificación de las pruebas señaladas en el escrito de queja y al término informe del resultado a la Secretaría Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente acuerdo"


A razón de ello, procedo a verificar y certificar, las ligas electrónicas proporcionadas por el C. Pedro Estrada Córdoba, en su escrito de queja de fecha 14 de mayo del 2024, siendo las siguientes:





- 1 - https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi
2 - https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid02345mlkryRsw22v18kvkLNz2M5141CyD55pkk12pVbrQGafdyDRSjUblscjBwps1Mj
3 - https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid02REmaKScu8vsaS2vvM3f1HewSewExtZc3e5GmIKaH5NZ4hu55aabsKuDeYBEIMN
4 - https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid02MQCmAQUD2mVhkv8FTuDRHRLGI5d5RmFM52N23JRXWp18Hk1F1v553C2YMX9E8J
5 - https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid02H4LhIQV2x0JfEtm25QoWkGmecuXjZARZpkh2eG3UWhasHuarGMayQ2KEXDyQu7I
6 - https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid02IwWVyaMasKU7N7nZrcyTUG7oVb1E6YnIXY2a1E5Y4Nuw288fb57JrdLh5r4A3I
7 - https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid02CH57z1BjQVuaVa6S6pHY22Kek3SjH2Xkbb18Jf2wCZU7oa8WJCsUQJYUEMHf
8 - https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid02qwfWubMecW5H9z1FY1Qv7ZofWAomS87JDT7y5zhaDh1C9kqpra8nnGM8B6LQZVI
9 - https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid02ur1b18vZyDfQV1R31H6XKCaUhd0b1f5m662nKcu2bqaZwCwcmahwmkubYED
10 - https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid09kQQ4EdcPEr6cUcpDh7ibv4wFjXkLNkFL6Q155aw3AbDk8QvLctyoAntHvLSzI
11 - https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid0Uo9mV6s2jGnVJdvdCn07DA854mWIMILZAXG4ekasivUTEDns1hAzRmgUwFT8vI
12 - https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid06Y6LXrNAjXELkUvmdz2L6RkRwUjU7WAUjGfUlocIKUCfz8Z8QuFWL6Lct8uCI

1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/>, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una página de Facebook, con foto de portada donde se visualiza unas palabras que dicen "DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 251 APARTADOS 4 Y 6 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES DEL PROXIMO 02 DE JUNIO, QUEDA SUSPENDIDA LA DIFUSION DE TODO TIPO DE PROPAGANDA ELECTORAL, QUEDANDO EL CONTENIDO DE LA ACTUAL PAGINA EN MODIFICACIONES". Debajo de la portada en un círculo se visualiza el perfil con una palabras que dice: "DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 251 APARTADOS 4 Y 6 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES DEL PROXIMO 02 DE JUNIO QUEDA SUSPENDIDA LA DIFUSION DE TODO TIPO DE PROPAGANDA ELECTORAL, QUEDANDO EL CONTENIDO DE LA ACTUAL PAGINA EN MODIFICACIONES". A lado de dicho perfil se lee Jorge Pérez Falconi 5.1 mil seguidores (51 seguidores, Publicaciones, Información, News, Fotos Videos Detalles

2.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/6849345m16vYBawZ9vixkyKLNz2M3f41CYp53b0Kh2vYvQ6aldy2R5fJbIccTRwua3Nn/>, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa un perfil de Facebook, en donde se visualiza un círculo en el perfil con una palabras que dice: "DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 251 APARTADOS 4 Y 6 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES DEL PROXIMO 02 DE JUNIO QUEDA SUSPENDIDA LA DIFUSION DE TODO TIPO DE PROPAGANDA ELECTORAL, QUEDANDO EL CONTENIDO DE LA ACTUAL PAGINA EN MODIFICACIONES", visualizándose un texto arriba de lado derecho que dice: Jorge Pérez Falconi 11 de marzo La gente quiere que se consulte la transformación. (Seguimos avanzando) #11MeMuevo





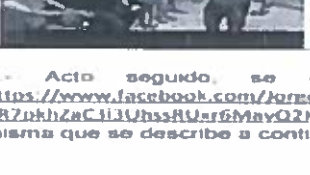
	#11MeMuevo #CandidatoNominadoPresidencia2024 Cecilia Nominado Leyda Sotomayor Anthal Osuna Ortega Armando Toledo Jamil Rick Reyes Alicia N Seguidores Seguidamente se observa una imagen compuesta con cinco fotografías y el numero 55. Debajo un perfil donde se lee 4 comentarios, 2 compartimientos y 46 visualizaciones
	Foto 1 Imagen en la que al parecer es el C. Jorge Pérez Falconi con un grupo de personas al parecer en un evento público.
	Foto 2 Imagen en la que se observa a una persona del sexo masculino que al parecer es el C. Jorge Pérez Falconi, el cual se encuentra conversando con un grupo de personas de diversos sexos y vestimentas
	Foto 3 Imagen en la que se observa a una persona del sexo masculino que al parecer es el C. Jorge Pérez Falconi, saludando a una persona del sexo femenino.

TEEC/PES/49/2024





15	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	15	ALEJANDRA BALBINA HIDALGO ZAVALA	M
16	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	16	ELIAS NOE BAEZA AKE	H
17	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	17	MAYDA ARACELY MAS TUN	M
18	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	18	ROSA VERÓNICA ORTIZ EK	M
19	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	19	GASPAR DE JESÚS NAH MISS	H
20	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	20	DAHER ANTONIO PUCH RIVERA	H
21	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	21	MARICELA FLORES MOO	M

4 - Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/101102MOCmAQUD7mVhoy8ITRjmnRbRG35d5RmfMc2N933UXWp1Hh1F1y33C9YMXD1y1>, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:


IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa un perfil de Facebook, en donde se visualiza un círculo en el perfil con una palabra que dice "DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 251 APARTADOS 4 Y 6 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ASI COMO CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES DEL PROXIMO 02 DE JUNIO, QUEDA SUSPENDIDA LA DIFUSION DE TODO TIPO DE PROPAGANDA ELECTORAL, QUEDANDO EL CONTENIDO DE LA ACTUAL PAGINA EN MODIFICACIONES", visualizándose un texto arriba de lado derecho que dice: Jorge Pérez Falconi 14 de marzo ▶▶▶ Combatiendo la infodemia con territorio y academia, ahora que no es pandemia Claudia Sheinbaum Layda Sansores Arribal Castro Ortega Armando Toledo Jamit Erick Reyes #MasTerritorioMenosEscritorio #ClaudiaSheinbaumPresidenta2024 #Morelos #PrimeroDeMayo #ConcienciaEnRevolución Seguidamente se observa una imagen compuesta con cuatro fotografías. Debajo un perfil donde se lee 16 veces compartidos, y 17 reacciones.

	Asimismo se describen las fotografías Foto 1 Imagen en la que se observa al C. Jorge Pérez Falconi, con un grupo de personas del sexo femenino de diferentes tipos de vestimentas, las cuales se visualizan en una reunión.
	Foto 2 Imagen en la que se observa a una persona del sexo masculino que al parecer es el C. Jorge Pérez Falconi, el cual se encuentra saludando a una persona del sexo masculino.
	Foto 3 Imagen en el cual se observa a una persona del sexo masculino que al parecer es el C. Jorge Pérez Falconi, el cual se encuentra con un grupo de personas de diversos sexos y vestimentas en los cuales se encuentran al parecer en una plática.
	Foto 4 Imagen en la que se observa al parecer al C. Jorge Pérez Falconi, con un grupo de personas de diversos sexos y tipos de vestimentas, las cuales se visualizan realizando una plática.
	Foto 5 Imagen en la que se observa al parecer al C. Jorge Pérez Falconi, saludando a un grupo de personas de diversos sexos y tipos de vestimentas.

5 - Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/101103H4FhiQV9nD1fzm95QoWkGmeoX1iZAR7pnhZuCl13Uhs3RUar6MayQ2KFXWQuZl>, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

	<p>Foto 1 Imagen en la que al parecer es el C. Jorge Pérez Falconi, con una persona del sexo femenino la cual se encuentran posando para una fotografía.</p>
	<p>Foto 2 Imagen en la que se observa a una persona del sexo masculino que al parecer es el C. Jorge Pérez Falconi, posando para una fotografía con un grupo de personas de diversos sexos y vestimentas.</p>
	<p>Foto 3 Imagen en la que se observa a una persona del sexo masculino que al parecer es el C. Jorge Pérez Falconi, con un grupo de personas de diversos sexos y vestimentas en un evento público.</p>
	<p>Foto 4 Imagen en la que se observa a una persona del sexo masculino que al parecer es el C. Jorge Pérez Falconi, posando para una fotografía con una persona del sexo masculino.</p>

7- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid92Ch57z1D41DvUayv655ioHY7Z9Kekx5H1ZXLkb1fBEZwCZU7oa8YVICsL1U3YUEMH1>, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa un perfil de Facebook, en donde se visualiza un círculo en el perfil con una palabra que dice: "DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 253 APARTADOS 4 Y 6 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES DEL PROXIMO 02 DE JUNIO QUEDA SUSPENDIDA LA DIFUSION DE TODO TIPO DE PROPAGANDA ELECTORAL, QUEDANDO EL CONTENIDO DE LA ACTUAL PAGINA EN</p>





	<p>MODIFICACIONES", visualizándose un texto de lado derecho que dice: Jorge Pérez Falconi 2 de abril</p> <p>▶▶▶ En lo micro está lo macro, en lo individual lo colectivo. Por eso construimos puentes que tengan buenos cimientos en cada orilla.</p> <p>Seguidamente se observa una imagen compuesta con cuatro fotografías. Debajo un perfil donde se lee: 4 comentarios, 53 compartimientos y 22 visualizaciones. Asimismo se describen las fotografías:</p>
	<p>Foto 1 Imagen en la que al parecer es el C. Jorge Pérez Falconi, con una persona del sexo femenino la cual se encuentran posando para una fotografía.</p>
	<p>Foto 2 Imagen en la que se observa a una persona del sexo masculino que al parecer es el C. Jorge Pérez Falconi, posando para una fotografía con un grupo de personas de diversos sexos y vestimentas.</p>
	<p>Foto 3 Imagen en la que se observa a una persona del sexo masculino que al parecer es el C. Jorge Pérez Falconi, con un grupo de personas de diversos sexos y vestimentas en un evento público.</p>





Foto 4
Imagen en la que se observa a una persona del sexo masculino que al parecer es el C. Jorge Pérez Falconi, con un grupo de personas de diversos sexos y vestimentas al parecer en un evento.

Foto 5
Imagen en la que se observa a una persona del sexo masculino que al parecer es el C. Jorge Pérez Falconi, que se encuentra abrazando a una persona del sexo masculino al parecer en un evento público.

8- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/616020wEfwobMeeWS4piPYQv7ZoIWAgn58ZJDIzy7haDh1C2kzora8nnGM8BLaQXy/>, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa un perfil de Facebook, en donde se visualiza un círculo en el perfil con una palabra que dice "DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 251 APARTADOS 4 Y 6 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES DEL PROXIMO 02 DE JUNIO QUEDA SUSPENDIDA LA DIFUSION DE TODO TIPO DE PROPAGANDA ELECTORAL, QUEDANDO EL CONTENIDO DE LA ACTUAL PAGINA EN MODIFICACIONES", visualizándose un texto arriba de lado derecho que dice Jorge Pérez Falconi 4 de abril

	Debajo un perfil donde se lee 6 comentarios, 33 compartimentos y 23 visualizaciones
	Foto 1 Imagen en la que al parecer es el C. Jorge Pérez Falconi, con una persona del sexo femenino la cual se encuentran posando para una fotográfica

9- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/616020r11hBov7yDfzQVj1B314GK1Cscdhd8fP5mb65nKcu2baaZwCWsmatwmXobzYII/>, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa un perfil de Facebook, en donde se visualiza un círculo en el perfil con una palabra que dice "DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 251 APARTADOS 4 Y 6 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES DEL PROXIMO 02 DE JUNIO QUEDA SUSPENDIDA LA DIFUSION DE TODO TIPO DE PROPAGANDA ELECTORAL, QUEDANDO EL CONTENIDO DE LA ACTUAL PAGINA EN MODIFICACIONES", visualizándose un texto arriba de lado derecho que dice Jorge Pérez Falconi 7 de abril
	Debajo un perfil donde se lee 7 comentarios, 42 compartimentos y 27 visualizaciones

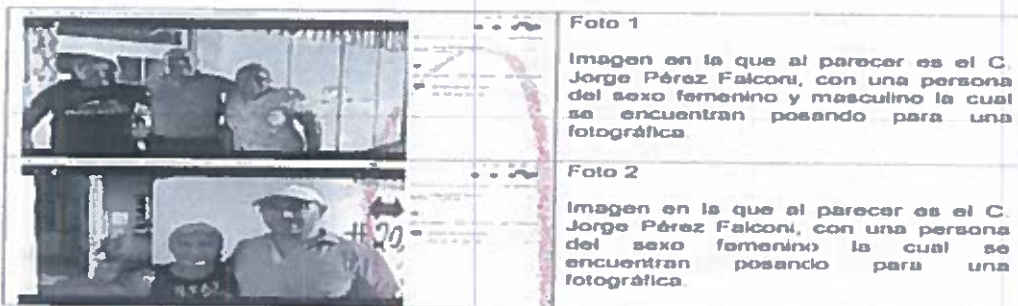










Foto 1
Imagen en la que al parecer es el C. Jorge Pérez Falconi, con una persona del sexo femenino y masculino la cual se encuentran posando para una fotografía.

Foto 2
Imagen en la que al parecer es el C. Jorge Pérez Falconi, con una persona del sexo femenino la cual se encuentran posando para una fotografía.


10. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/post/pfbid0nXQQ4EkcPfacEUnDH7ibvWfxiLNFE1sQ155aw3AbPK8QvLanyoAntHo5uI> al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa un perfil de Facebook, en donde se visualiza un círculo en el perfil con una palabras que dice "DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 251 APARTADOS 4 Y 6 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ASI COMO CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES DEL PROXIMO 02 DE JUNIO QUEDA SUSPENDIDA LA DIFUSION DE TODO TIPO DE PROPAGANDA ELECTORAL, QUEDANDO EL CONTENIDO DE LA ACTUAL PAGINA EN MODIFICACIONES", visualizándose un texto arriba de lado derecho que dice: Jorge Pérez Falconi 10 de abril</p> <p>Se observan 6 comentarios, 48 compartimientos y 20 visualizaciones.</p> <p>Seguidamente se observa una imagen compuesta con cinco fotografías y el</p>






	<p>número</p> <p>Debajo un perfil donde se lee 6 comentarios, 48 compartimientos y 20 visualizaciones.</p>
	<p>Foto 1 Imagen en la que al parecer es el C. Jorge Pérez Falconi.</p>
	<p>Foto 2 Imagen en la que se observa a una persona del sexo masculino que al parecer es el C. Jorge Pérez Falconi, posando para una fotografía con un grupo de personas de diversos sexos y vestimentas.</p>
	<p>Foto 3 Imagen en la que se observa a una persona del sexo masculino que al parecer es el C. Jorge Pérez Falconi, posando para una fotografía con un grupo de personas de diversos sexos y vestimentas.</p>
	<p>Foto 4 Imagen en la que se observa a una persona del sexo masculino que al parecer es el C. Jorge Pérez Falconi, posando para una fotografía con un grupo de personas de diversos sexos y vestimentas.</p>
	<p>Foto 5 Imagen en la que se observa a una persona del sexo masculino que al parecer es el C. Jorge Pérez Falconi, el cual se encuentra platicando con un grupo de personas de diversos sexos y vestimentas.</p>

	<p>Foto 6 Imagen en la que se observa a una persona del sexo masculino que al parecer es el C Jorge Pérez Falconi, el cual se encuentra platicando con un grupo de personas de diversos sexos y vestimentas.</p>
	<p>Foto 7 Imagen en la que se observa a una persona del sexo masculino que al parecer es el C. Jorge Pérez Falconi, el cual se encuentra al parecer platicando con un grupo de personas de diversos sexos y vestimentas.</p>
	<p>Foto 8 Imagen en la que se observa a una persona del sexo masculino que al parecer es el C Jorge Pérez Falconi, saludando a un grupo de personas de diversos sexos y vestimentas.</p>

Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/101140012mV6sZiGpAJRvDQc0ZDA854mWIMIEZAG4chgstvfU1EUnslhAaRinaWvFTay/>, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:


IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa un perfil de Facebook, en donde se visualiza un círculo en el perfil con una palabra que dice "DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 291 APARTADOS 4 Y 6 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES DEL PROXIMO 02 DE JUNIO QUEDA SUSPENDIDA LA DIFUSION DE TODO TIPO DE PROPAGANDA ELECTORAL, QUEDANDO EL CONTENIDO DE LA ACTUAL PAGINA EN MODIFICACIONES", visualizándose un texto arriba de lado derecho que dice Jorge Pérez Falconi 12 de abril</p>

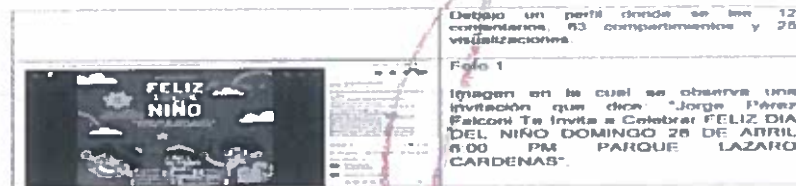
	<p>#1 [Nombre] Leyda Sotomayor Amador / Inés / Inés / Avenida Toldado / 1-100 / 1-100 / México / México / 2024 Seguidamente se observa una imagen compuesta con cinco fotografías y el número "1" Debajo un perfil donde se leen 5 comentarios, 62 compartimientos y 34 visualizaciones.</p>
	<p>Foto 1 Imagen en la que al parecer es el C Jorge Pérez Falconi con dos personas del sexo masculino y femenino posando para un evento público</p>
	<p>Foto 2 Imagen en la que se observa a una persona del sexo masculino que al parecer es el C Jorge Pérez Falconi, se encuentra platicando con una persona del sexo femenino</p>
	<p>Foto 3 Imagen en la cual se observa a un grupo de personas de diversos sexos y vestimentas colgado una manta de un partido político</p>
	<p>Foto 4 Imagen en la que se observa a un grupo de personas de diversos sexos y vestimentas los cuales se encuentran al parecer platicando.</p>

	<p>Foto 5 Imagen en la que se observa a una persona del sexo masculino que al parecer es el C Jorge Pérez Falconi, el cual se encuentra posando con un grupo de personas de diversos sexos y vestimentas en un evento.</p>
	<p>Foto 6 Imagen en la que se observa a una persona del sexo masculino que al parecer es el C Jorge Pérez Falconi, el cual se encuentra saludando a un grupo de personas de diversos sexos y vestimentas.</p>
	<p>Foto 7 Imagen en la que se observa a una persona del sexo masculino que al parecer es el C Jorge Pérez Falconi, el cual se encuentra posando para un fotografía.</p>
	<p>Foto 8 Imagen en la que se observa a una persona del sexo masculino que al parecer es el C Jorge Pérez Falconi, el cual se encuentra posando con un grupo de personas de diversos sexos y vestimentas en un evento.</p>
	<p>Foto 9 Imagen en la que se observa a una persona del sexo masculino que al parecer es el C Jorge Pérez Falconi, el cual se encuentra posando con un grupo de personas de diversos sexos y vestimentas en un evento.</p>

	<p>Foto 10 Imagen en la que se observa a una persona del sexo masculino que al parecer es el C Jorge Pérez Falconi, el cual se encuentra posando con un grupo de personas de diversos sexos y vestimentas en un evento.</p>
	<p>Foto 11 Imagen en la que se observa a una persona del sexo masculino que al parecer es el C Jorge Pérez Falconi, el cual se encuentra saludando a una persona del sexo masculino de camisa gris.</p>

12- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/jorgeperezfalconi/posts/1011206761XrNANXFKhurunDrZL6BkIwvJkUjWAM4GPIfotocKkCfEz78QuFW16LgqCl...> al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa un perfil de Facebook, en donde se visualiza un círculo en el perfil con una palabra que dice "DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 251 APARTADOS 4 Y 5 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES DEL PRÓXIMO 02 DE JUNIO QUEDA SUSPENDIDA LA DIFUSION DE TODO TIPO DE PROPAGANDA ELECTORAL, QUEDANDO EL CONTENIDO DE LA ACTUAL PAGINA EN MODIFICACIONES", visualizándose un texto arriba de lado derecho que dice: Jorge Pérez Falconi 27 de abril Celebremos el Día del Niño Domingo 28 de abril a las 6:00 p.m. Parque Lázaro Cárdenas Risas, payasos y bromas ¡Les esperamos! @Roberto @Luis @Marina @Rodrigo @Rubén @Carmen @Lore @MA2024 @TenC @Lidia @José @Luis @transformación @acción @Claudio @Humberto @Luis @Sara @Arbel @Diana @Griselda @Armando @Estela @Jani @Lina @Leyla @Marina 7/1</p>



Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia,
siendo las 16:00 horas del día 01 de junio del dos mil veinticuatro, firmo al calce para mayor
constancia. Conste y doy fe.


Gerardo Iván Novillo Olvera
Auxiliar administrativo de la Oficina Electoral
Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. El original es el que debe ser consultado para cualquier duda o aclaración. Este documento no tiene validez jurídica por sí mismo.

- E. Que Jorge Pérez Falconi, se ostenta como diputado local del Distrito Electoral 09, con sede en Ciudad del Carmen.
- F. Que del distrito participó como candidato por Morena a la diputación local del Distrito Electoral 09, con sede en Ciudad del Carmen.

En cuanto a lo anterior, la autoridad sustanciadora realizó un requerimiento al otrora candidato por la diputación local del Distrito Electoral 09, con sede en Ciudad del Carmen, por el partido Morena, Jorge Pérez Falconi, para que informara si la red social de *Facebook*, denominada "*Jorge Pérez Falconi*", es de su propiedad y/o administrada por su persona²⁷; por lo que, mediante escrito de contestación al requerimiento²⁸, afirmó que es usuario de la cuenta previamente descrita.

Por lo tanto, le es atribuible la titularidad de la cuenta de la red social *Facebook* denominada "*Jorge Pérez Falconi*" al otrora candidato por la diputación local Distrito Electoral 09, Ciudad del Carmen, así como las publicaciones localizadas y certificadas por la autoridad instructora, que son motivo de análisis en el presente asunto.

Así, al ser atribuible al denunciado la realización de las multicitadas publicaciones, se deben tener por ciertas las publicaciones, ya que lo lógico es que, si el denunciado consintió la difusión de esas imágenes a través de la red social *Facebook*, es porque los hechos contenidos en los mismos son auténticos.

NOVENO. MARCO NORMATIVO.

A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal Electoral local considera pertinente para la resolución del presente procedimiento sancionador.

²⁷ Fojas 101 a 104 del expediente.
²⁸ Fojas 107 a 108 del expediente.



• **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

De acuerdo con los artículos 407, 408, 409 y 429 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se debe tener presente que:

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, mismas que podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.
- Las campañas inician a partir del día siguiente al de la sesión en que se aprobó el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluyen tres días antes de la jornada electoral.

En lo relativo a los actos anticipados de campaña y precampaña, se encuentra regulado en el artículo 4 fracciones I y II contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que:

- Los **actos anticipados de campaña** serán las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- Los **actos anticipados de precampaña** serán las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Además, el artículo 429 de la Ley Electoral local en comento, se establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 583, fracción III, y 585, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen como infracciones de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la legislación electoral local, en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos y aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

De las disposiciones referidas es evidente que la ley electoral local, y demás disposiciones aplicables en la materia, establecieron fechas ciertas para el inicio de dichas actividades a fin



de preservar la equidad en la contienda²⁹ y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Con lo anterior, quedó de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su numeral 409, establece que se entiende por **propaganda** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

De lo anterior se desprende, que la precampaña electoral es una fase del proceso electoral, en los cuales los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados realizan diversas actividades, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, utilizando la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura.

De ahí que, sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, puedan realizar un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura y por un partido político.

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

Asimismo, se ha considerado que la etapa de intercampaña es un periodo en el que se difunde información sobre la organización de los procesos electorales, se invita a la ciudadanía a participar en las elecciones y se promueven los valores de la cultura democrática³⁰.

De lo anterior se advierte que la restricción expresa que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha establecido en esa temporalidad es en cuanto a la celebración de actos anticipados de campaña.

De manera tal, que se trata de un espacio en el que no se prohíbe de manera absoluta la actividad partidista, sino de un período en el que se cuida que las expresiones, actos o propaganda que se realicen o difundan, no se traduzcan en actos anticipados de campaña, conforme a los criterios jurisprudenciales atinentes.

En ese sentido, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de campaña se configuran a partir de tres elementos:

1. **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña).

²⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**".

³⁰ Además, este tiempo es compartido con los partidos políticos, quienes lo utilizan para la difusión de mensajes genéricos.



2. **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate; y

3. **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones: i) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)³¹ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y ii) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa³².

Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades³³.

• **USO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 134 de la Constitución Federal; 89, párrafo II de la Constitución local; y 589, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es posible deducir, en lo conducente, que:

Las referidas normativas establecen principios rectores del servicio público que, en lo que resulta relevante para este asunto, implican dos aspectos fundamentales.

Por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho de los ciudadanos a recibir tal información; y por otra, el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo del proceso electoral.

De lo que se advierte que el legislador ordinario estableció la tutela de los principios de imparcialidad y equidad como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, además, que la propaganda difundida por éstos no debe contener elementos

³¹ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUPREP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

³² La Sala ha establecido que un riguroso análisis contextual debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022

³³ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.

de promoción personalizada, y sólo puede corresponder a servicios de salud, educativos o protección civil.

Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuación en el uso adecuado de recursos públicos, a efecto de que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas en demérito del principio de equidad.

Principalmente, porque los partidos políticos y candidatos no pueden utilizar en su favor programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Conforme a los preceptos legales aludidos, ante cualquier conducta que pueda constituir una inobservancia a los principios rectores ahí previstos, debe hacerse un ejercicio de ponderación a fin de garantizar la subsistencia del principio de equidad en los comicios, y en su caso el derecho fundamental de acceso a la información pública, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado. Lo anterior, en razón de la necesaria coexistencia de dichos principios con la difusión de información y de propaganda gubernamental.³⁴

• PRINCIPIO DE EQUIDAD.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.³⁵

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

El artículo 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

- La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
- El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización³⁶, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

³⁴ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-54/2015.

³⁵ Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral

³⁶ Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.



El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

• **USO DE REDES SOCIALES COMO MEDIO COMISIVO DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL.**

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acogió el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este tribunal siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de



dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers³⁷ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad³⁸ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en

³⁷ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

³⁸ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&IpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

Una vez expuesto el marco normativo concerniente, se procede a realizar el estudio de los disensos.

DECIMO. ESTUDIO DE FONDO.

- **FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.**

En el presente asunto se dilucidará, lo siguiente:

1. Si el denunciado realizó actos anticipados de campaña.
2. Uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior con motivo de las diversas publicaciones de fechas once, doce, catorce, veinte, veintiocho de marzo y dos, cuatro, siete, diez, doce, veintisiete de abril de la presente anualidad, en el perfil de la red social *Facebook* denominado "**Jorge Pérez Falconi**", en el contexto del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

- **Hechos denunciados.**

En atención a las particularidades del caso, en primer orden se abordará el estudio y resolución de la infracción de la que se le acusa a Jorge Pérez Falconi, y posteriormente, en caso de resultar acreditada, se procederá al análisis correspondiente.

I. CASO CONCRETO.

Se define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos por la legislación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 407 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Del mismo modo, en la fracción I del artículo 4 de la citada disposición legal, se definen a los actos anticipados de campaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expuestos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; conducta que, de llevarse a cabo, está considerada como una infracción de los partidos políticos, según se dispone en los artículos 582, fracción I y 583, fracción II de dicho ordenamiento.

En el caso, quejoso argumenta que desde el once de marzo, el candidato a la diputación local por el Distrito Electoral 09 de Ciudad de Carmen, mediante la red social de *Facebook* realizó una publicación con el mensaje "**LA GENTE QUIERE QUE SE CONSOLIDE LA TRANSFORMACIÓN, SEGUIMOS AVANZANDO**", por lo que, a su decir, Jorge Pérez Falconi se reunía con la ciudadanía y visitaba a los vecinos del Distrito IX, haciendo proselitismo en tiempo no permitido, pues el período de precampañas concluyó el diecisiete de febrero, iniciando el período de Inter campañas el dieciocho de febrero, concluyendo el trece de abril, por lo que a decir del quejoso, es evidente que los actos realizados por el denunciado vulnera



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/49/2024

los principios de equidad en la contienda electoral y la normativa de la ley en materia electoral, al realizar actos anticipados de campaña.

De igual manera, manifiesta que con fecha doce de marzo, el Candidato Jorge Pérez Falconi, publicó en su red social *Facebook*, la lista de candidatos a la diputación local del partido Morena, del cual puede visualizarse el nombre del candidato.

Así mismo, destaca que el denunciado sostuvo reuniones con personas de su distrito, reuniones con fines políticos electorales, pues al estar en constante contacto con la ciudadanía promociona su nombre e imagen, por lo que, no se apega a los lineamientos del periodo de precampañas e intercampanas.

También, manifiesta que con fecha veinte de marzo, en su red social de *Facebook*, el candidato Jorge Pérez Falconi, publicó diversas fotografías en donde se encuentra visitando y reuniéndose con las y los ciudadanos del Distrito IX, lo que actualiza actos anticipados de campaña.

Igualmente, manifiesta que el denunciado recorrió las calles y casas de su distrito con la finalidad de mantener cercanía con las y los ciudadanos, pues en sus publicaciones manifiesta frases como *#el9semueve*, *#distrito9esmorena* *#el9semueve* *#morenacampeche2024*, *#TransformaciónEnAcción* *#CampecheEsMorena* *#Ei9SeMueve*, realizando actos con fines políticos.

De igual manera, el partido actor alega que el denunciado hizo campaña a la actual presidenta electa de México Claudia Sheinbaum, pues en las publicaciones realizadas a través de su red social *Facebook*, de fecha doce de abril, se aprecia parte de su equipo colocando lonas y aprovechándose para tener cercanía a la ciudadanía, con la intención de promocionar su imagen y nombre

Finalmente, el quejoso manifiesta que el veintisiete de abril, Jorge Pérez Falconi realizó una invitación a través de su red social *Facebook*, para celebrar el día del niño, en donde se menciona que se llevaron diversas actividades, entre ellas rifas, payasos y brincolines, por lo que, a su decir, el denunciado intenta influir en los padres de familia, ya que se advierte la entrega de algún beneficio o dádiva, en especial a un grupo vulnerable, que en este caso sería las niñas y niños, pues resulta evidente que buscaba influir a los padres de familia, para obtener el voto ciudadano.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal Electoral local procede al estudio de los nueve enlaces electrónicos que aluden a diversas publicaciones de fechas once, doce, catorce, veinte, veintiocho de marzo, dos, cuatro, siete y diez, de abril, los cuales fueron verificados por la Oficialía Electoral del IEEC, mediante acta de inspección ocular OE/IO/121/2024³⁹ de fecha veintinueve de mayo, mismas que serán estudiadas con la finalidad de verificar la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral:

1) ELEMENTO PERSONAL.

Este Tribunal Electoral local, considera que el elemento puntualizado queda acreditado, debido a los siguientes argumentos:

³⁹ Foja 79 a 99 del Expediente.



Como ya se mencionó, para tener debidamente configurado el elemento personal, es indispensable que los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Así, del análisis realizado al acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/121/2024, quedó debidamente acreditada la existencia de las publicaciones de fechas once, doce, catorce, veinte, veintiocho de marzo, dos, cuatro, siete y diez de abril, realizados por el denunciado en su perfil de la red social Facebook, denominado "Jorge Perez Falconi", quien realizó y distribuyó las publicaciones denunciadas.

Así mismo, de las ligas electrónicas denunciadas, se advierte plenamente en ella, la presencia de Jorge Pérez Falconi, otrora candidato a diputado local del Distrito Electoral 09, con sede en Cd. del Carmen, en virtud de lo cual, puede decirse que el elemento personal se encuentra acreditado.

Con ello, se tiene por verificado la calidad de la parte denunciada.

2) ELEMENTO TEMPORAL.

Por cuanto hace al elemento temporal, resulta de importancia su estudio, ya que es preciso señalar que los hechos denunciados como actos anticipados de campaña deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

Como ya se mencionó, en la legislación electoral local, los actos anticipados de campaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, se tiene que de las ligas electrónicas denunciadas y desahogadas por la autoridad sustanciadora a través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/121/2024, mismo que inició el día veintinueve de mayo y concluyó el uno de junio, se constató lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO	FECHA DE PUBLICACIÓN
1. https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid034SmL6vYRsw29yiXkvKLNz2M5f41cYpS5pbkH9pVbvQ6qfdyDRSfJbBceT8wpx3Njl	11 de marzo de 2024
2. https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid02REmqKScu8usxS9vvMsF1HewSewExtzze3e5cpptKaN5NZ4hqSsaabsKuBeY8FjMkl	12 de marzo de 2024
3. https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid02MQCmAQUd7mVkpV8fTRJpnRhREGtSd5RmFMc2N933BXWpj8Hk1F1vs53C9YMX9PJvI	14 de marzo de 2024
4. https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid03H4FhiQV9xDJrFzm9SQoWkGmeoXjiZAR7pkhZaC3i3UhssRUxr6MavQ2KFXiWQu7I	20 de marzo de 2024
5. https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid07TwWVgAMgsKU7N7nZpzyTUG7oVb1EFTYaFYC94tE5Y4N6Wg88fb57TzdERSr443I	28 de marzo de 2024
6. https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid02ChS7zTB4DVuava656pHYZ79KeksSJH7XEkbJf8jF2wCZU7oq8WjCsLJU	2 de abril de 2024



3YiJEMHI	
7. https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid02qwPFWobMeeWSj4pizPYtQy7ZofWAomS87JDT7y5zhqDh1E9kporq8nnGMRBLqQXvl	4 de abril de 2024
8. https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid02nrHbiRpy7yDfrQVjtRs1i46XiCqcdhxdbfPSmb65nKeu9boa7wCWcmaiwMXobYjTI	7 de abril de 2024
9. https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid0nxQQ4EdcPEracEUcpDji7jbv4wFxiXLNEFLgQfSSaw3AbDKBQyEgiyvoAnHoLSzjl	10 de abril de 2024

En ese sentido, tomando en consideración el cronograma electoral para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 emitido por el IEEC, destacan las siguientes fechas:

PROCESO ELECTORAL LOCAL				
INICIO DEL PROCESO	PERIODO DE PRECAMPAÑA	PERIODO DE INTERCAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL.
9 DE DICIEMBRE DE 2023.	19 DE ENERO AL 17 DE FEBRERO	18 DE FEBRERO AL 13 DE ABRIL	14 DE ABRIL AL 29 DE MAYO	2 DE JUNIO

En efecto, la etapa de campañas inició el día catorce de abril y concluyó el veintinueve de mayo, luego entonces, esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, constató, que nueve de las publicaciones se realizaron durante el periodo de intercampana, teniendo así un parámetro temporal para determinar la configuración o no de una infracción a la ley en la materia. Por lo tanto, el elemento temporal también quedó acreditado.

Cabe advertir que, aún y cuando se determine la temporalidad en que fueron realizadas las publicaciones, esto no implica por sí sólo la configuración de un delito electoral, pues como se ha dicho líneas atrás deben darse los elementos circunstanciales para generar convicción en la generación de una infracción a la ley electoral; por ello, se procede al estudio de los demás elementos circunstanciales.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

3) ELEMENTO SUBJETIVO.

Ahora bien, en cuanto al estudio del contenido de las publicaciones que anteceden y que fueron difundidas en la cuenta de Facebook del denunciado, las cuales fueron certificadas por la autoridad electoral sustanciadora, cabe resaltar que su análisis no consiste en una tarea meramente mecánica ni aislada en una simple revisión formal de palabras o signos, sino que incluyen necesariamente el análisis del contexto integral de la publicación denunciada y de las demás características expresas que acompañan a dicha publicación, con el fin de determinar si las expresiones contenidas en la publicación constituyen o contienen un equivalente a actos anticipados de campaña.



Al respecto, la Sala Superior⁴⁰ ha sostenido que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto.

Por lo tanto, para el caso en estudio, se debe verificar en el análisis del contenido de los mensajes si en lo publicado, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, se hizo un llamado al voto a favor o en contra de una persona o un partido político; se publicitaron plataformas electorales; o bien, se posicionó a alguien con la finalidad de obtener una candidatura. Para ello, en las expresiones utilizadas será necesario que se advierta el uso de las siguientes frases: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Así, al analizar las publicaciones, no se puede considerar que las mismas contengan propaganda electoral porque de lo desahogado por la autoridad sustanciadora no se desprenden frases o alusiones que de manera abierta y sin ambigüedades se constate un llamado al voto a favor o en contra de una persona o partido político, tal y como ha quedado evidenciado, por tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche no tiene por acreditado el elemento subjetivo en las referidas publicaciones.

- <https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid0Uoj9mV6szJGnAJDvpDCpB7DABS4mWTMiE7AXG4ekgstvfUTEBns1hAzRmqUwFTgvl>

Ahora bien, en lo que concierne a la publicación alojada en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid0Uoj9mV6szJGnAJDvpDCpB7DABS4mWTMiE7AXG4ekgstvfUTEBns1hAzRmqUwFTgvl>, de fecha doce de abril, y desahogada por la responsable en la inspección ocular OE/IO/121/2024, se desprende lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO	FECHA DE PUBLICACIÓN
1. https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid0Uoj9mV6szJGnAJDvpDCpB7DABS4mWTMiE7AXG4ekgstvfUTEBns1hAzRmqUwFTgvl	12 de abril de 2024

- Elemento personal

De la liga electrónica denunciada, misma que se encuentra reproducida en el considerando OCTAVO de la presente sentencia, se advierte plenamente en ella, la presencia de Jorge Pérez Falconi, otrora candidato a diputado local del Distrito Electoral 09, con sede en Cd. del Carmen, Campeche, por el partido Morena, en virtud de lo cual, puede decirse que el elemento personal se encuentra acreditado.

⁴⁰ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".



- Elemento temporal.

Por cuanto hace al elemento temporal, resulta de importancia su estudio, ya que es preciso señalar que los hechos denunciados como actos anticipados de campaña **deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.**

En cuanto al elemento temporal de los actos anticipados de campaña, este alude a que los hechos o frases denunciadas, deben realizarse durante el desarrollo del proceso electoral, en particular, antes de la etapa de campañas. En el caso de las publicaciones desahogadas por la autoridad sustanciadora y reproducidas en la presente sentencia, no se cumple con el elemento temporal, ya que es un hecho público y notorio que la etapa de campañas a nivel federal del actual Proceso Electoral Federal 2023-2024, abarcó desde el uno marzo hasta el veintinueve de mayo, de conformidad con el Calendario Electoral del Proceso Electoral Federal 2023-2024⁴¹.

De lo anterior, es apreciable que la publicación denunciada se dio durante la etapa de campañas federales, es decir, dentro del tiempo permitido, por lo que en el presente caso el **elemento temporal no se tiene por actualizado.**

Por tanto, al no configurarse el elemento **temporal de los actos anticipados de campaña**; resulta innecesario llevar a cabo el análisis del elemento subjetivo, puesto que, como se señaló, se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que este cuerpo colegiado se encuentre en posibilidad de determinar de que los hechos sometidos a su consideración sean susceptibles, o no, de constituir un acto anticipado de campaña, en virtud de que a nada práctico conduciría analizarlo si al final se llegaría al mismo resultado.

Así, al no haberse configurado el elemento temporal, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche concluye que no es posible tener por actualizados los actos anticipados de campaña denunciados, con motivo de la publicación realizada con fecha doce de abril, por Jorge Pérez Falconi en el perfil de la red social *Facebook "Jorge Perez Falconi"*, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES"**⁴².

Así mismo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que al momento de realizar los hechos controvertidos, el denunciado tenía la calidad de servidor público, aun cuando en el periodo en que se realizaron las publicaciones había sido registrado por el partido Morena como candidato a una diputación local, esto es así, pues del análisis de las constancias que obran en el expediente, y mediante el escrito de fecha veinticuatro de julio⁴³ en el que Jorge Pérez Falconi, da contestación al requerimiento derivado del oficio número AJ/909/2024⁴⁴, en todo momento se ostenta como diputado Electo por Mayoría Relativa del Distrito Local IX en Cd. del Carmen, Campeche.

⁴¹ Consultable en: <https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/07/Calendario-Electoral-2024-JUL.pdf>

⁴² La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁴³ Foja 107 a 108 del Expediente.

⁴⁴ Foja 111 del Expediente.



Al respecto, debe de considerarse que la atribución de legislar que poseen los diputados, es inherentes al cargo que ostentan como integrantes del Congreso local, en ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimientos Especial Sancionador SUP-REP-162/2018 y acumulados⁴⁵, refirió que el Poder Legislativo se identifica como un órgano principal de representación popular, el cual, su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.

Mismo criterio ha mantenido su vigencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia relativa al expediente SUP-JE-1308/2023 y su acumulado SUP-JE-1309/2023⁴⁶, determinando que en el caso de las y los legisladores, y de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II, y III; 41 y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución General, pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles, siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades legislativas a su cargo.

De ese modo, se desprende una bidimensionalidad en el ejercicio de los legisladores como miembros del órgano legislativo, que entre otras cuestiones les compete la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, con su afiliación o simpatía partidista, de ahí que resulte válido que interactúen con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin descuidar las atribuciones como funcionarios emanadas del orden jurídico, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación.

De lo anterior, y teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado en un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a actos proselitistas sean en días hábiles o inhábiles en cualquier hora, de ningún modo transgrede alguno de los principios rectores que rigen la materia electoral, porque ese solo hecho no implica por sí mismo la utilización indebida de recursos públicos.

Esto, porque como ciudadanos, los legisladores tienen derechos, tales como la libertad de expresión y asociación que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastoquen las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y tampoco descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico, por lo que de ningún modo exista asidero normativo para interpretar que la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas trastoca el orden jurídico.

En ese tenor, la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas partidistas no debe considerarse una vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda, previstos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no falten a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas en Pleno y Comisiones, en los horarios en que éstas se fijen, para privilegiar en esos horarios actividades partidistas o desviación de recursos públicos para favorecer a una fuerza política.

Considerando lo anterior, es importante precisar que, aun cuando la naturaleza del encargo sirve como un parámetro para definir el deber de la diligencia que es posible exigir a los

⁴⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0162-2018.pdf

⁴⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-1308-2023.pdf>



funcionarios legislativos, bajo esa tesitura, se considera que la sola asistencia de los legisladores no constituye una vulneración a los principios que rigen la materia electoral, lo que de ningún modo implica que estén exentos de cometer transgresiones a dichos principios.

De lo anterior, resulta necesario también hacer un análisis integral de las circunstancias que rodean la posible infracción a efecto de verificar, en otros aspectos, si al asistir a los eventos proselitistas los legisladores se distrajeron o no de sus principales obligaciones públicas.

De ese modo, aun cuando en principio los legisladores no tienen prohibido acudir a actos proselitistas en días y horas hábiles, tal participación en eventos partidistas resulta incompatible e injustificado con el ejercicio de su función cuando por ellos se distraen de sus principales obligaciones; ello, de acuerdo a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-1308/2023 y su acumulado SUP-JE-1309/2023⁴⁷.

Así, considerando que de la normatividad aplicable en el sistema jurídico mexicano, se advierte que las funciones legislativas se llevan a cabo primordialmente a partir de la participación de los legisladores en las sesiones públicas del órgano que integran y en las reuniones de trabajo de las comisiones de las que forman parte, los legisladores pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación de tales actividades.

De lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto este órgano jurisdiccional de manera proactiva, requirió al Honorable Congreso del Estado de Campeche diversa información al cual dio cumplimiento mediante oficio PLE-LXIV/SG/2125/2024⁴⁸. De dicho documento, se desprende la lista de asistencia de las sesiones del Congreso del Estado, de la cual no se observó que el denunciado haya dejado de desplegar las funciones que le competen como diputado local; en esas condiciones no se actualiza alguna distracción de sus obligaciones públicas encomendadas normativamente.

De lo expuesto, se evidencia que el mencionado legislador no se ausentó de sus actividades legislativas, llevadas a cabo del uno de marzo al dos de junio. Y, como ha señalado con antelación la Sala Superior, la asistencia de legisladores a actos o eventos proselitistas no constituyen en automático una violación a la norma electoral; al comprobarse que el acto proselitista no se interpuso con su participación en las actividades legislativas a su cargo.

En esas condiciones, para este órgano jurisdiccional lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada, porque como se señaló, no hubo descuido de sus funciones, por asistir a realizar proselitismo a favor de la actual Presidenta electa de México.

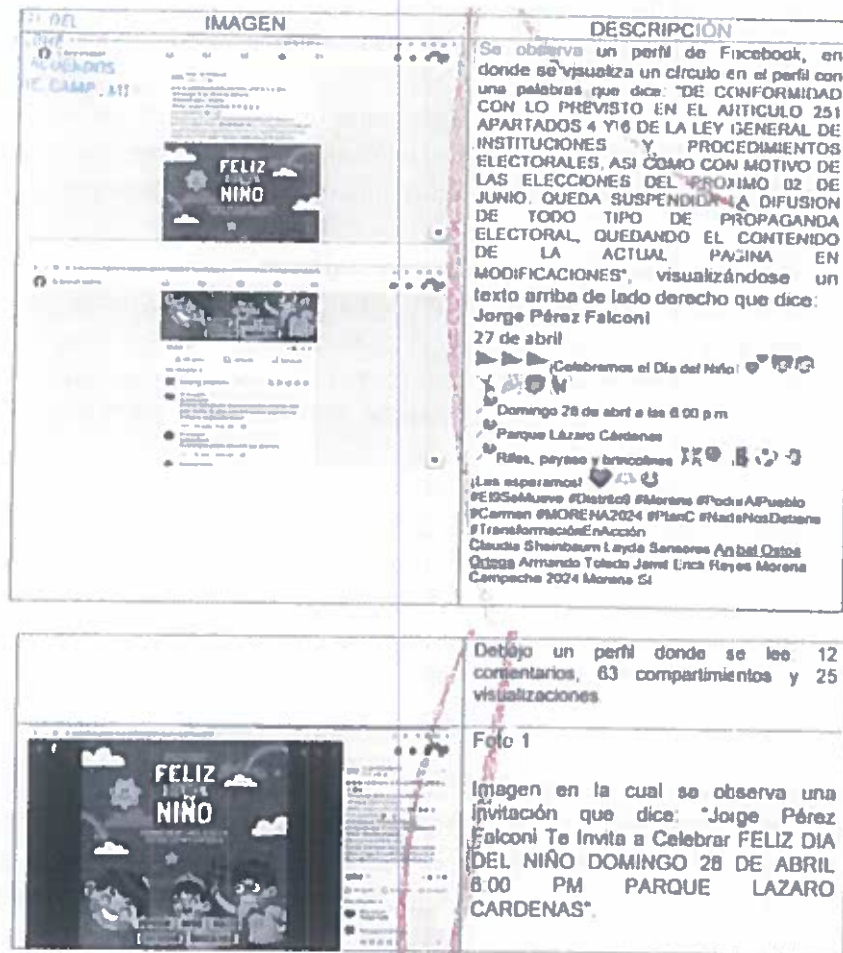
Ni se actualizaron actos anticipados de campaña, pues se mencionó, durante esa fecha ya habían dado inicio las campañas federales, y el apoyo se dirigió a una candidata federal y no se relacionó con alguna elección local.

- <https://www.facebook.com/JorgePerezFalconi/posts/pfbid06Y6jLXrNAHXFEkprunDgZLeBzKrucJoU7WAU4GPfqLoctKUCFg878QuPWL6LeqoCI>

Finalmente, y por lo que concierne a la publicación de fecha veintisiete de abril y desahogada por la responsable en la inspección ocular OE/IO/121/2024, se desprende lo siguiente:

⁴⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-1308-2023.pdf>

⁴⁸ Foja 197 a 200



- Elemento personal.

De la liga electrónica denunciada, se advierte plenamente en ella la presencia de Jorge Pérez Falconi, otrora candidato a diputado local del Distrito Electoral 09, con sede en Cd. del Carmen, Campeche, por el partido Morena, en virtud de lo cual, puede decirse que el elemento personal se encuentra acreditado.

- Elemento temporal.

Por cuanto hace al elemento temporal, resulta de importancia su estudio, ya que es preciso señalar que los hechos denunciados como actos anticipados de campaña deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

Como ya se mencionó, en la legislación electoral local, los actos anticipados de campaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, de conformidad con el Cronograma Electoral del IEEC, la etapa de campañas electorales de Diputaciones Locales, integrantes de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales, abarcó desde el catorce de abril al veintinueve de mayo⁴⁹.

⁴⁹ Consultable en: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEE0_2023_2024.pdf



Ahora bien, en el caso de las publicaciones desahogadas por la autoridad sustanciadora y reproducidas en la presente sentencia, no se cumple con el elemento temporal, ya que la publicación denunciada se dio dentro de la etapa de campañas, es decir, dentro del tiempo permitido, por la normatividad electoral local, por lo que en el presente caso el elemento temporal no se tiene por actualizado.

- **Elemento subjetivo.**

Por lo que toca a este elemento, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**⁵⁰, concluyó que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, usando como frases "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, publicitando una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En esas condiciones, la autoridad jurisdiccional electoral debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, dicho elemento se actualiza cuando una persona realiza actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar explícitamente a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta unívoca e inequívocamente, la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Aspectos que permiten, de manera objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Siguiendo dichas consideraciones, para tener por justificado el elemento subjetivo, se requiere no solo que las manifestaciones realizadas en las publicaciones de la denunciada fueran explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo hacia una opción electoral sino que, las mismas trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, para que, valoradas en su contexto, se estimen violatorias del principio de equidad en la contienda.

⁵⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley (en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña), la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, además de llamar al voto en favor de un partido o candidato, que éste haya trascendido a la ciudadanía.

Así, de la certificación levantada el veintinueve de mayo, mediante acta circunstanciada ocular OE/IO/121/2024, se advierte que de la publicación realizada con fecha veintisiete de abril de la presente anualidad, en el perfil de la red social *Facebook*, denominado "*Jorge Perez Falconi*", si bien es cierto que se aprecia una publicación para celebrar el día del niño el veintiocho de abril, también lo es que, de dicha publicación no se desprende un llamado expreso a votar por su candidatura o en contra de alguna candidatura, usando frases como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien o publicitando una plataforma electoral.

Ahora bien, no obstante la existencia de la publicación realizada en la fecha antes mencionada, en el caso en estudio, el elemento subjetivo en su integridad no se demuestra, dado que en la mencionada publicación no se invitó a votar por el denunciado, a efecto de obtener un mejor posicionamiento para la elección de diputados locales, lo cual es un requisito igualmente exigible para la demostración del elemento subjetivo, en términos de la Jurisprudencia antes invocada.

En efecto, a la luz del criterio de la Sala Superior ya referido, se exige que las expresiones atribuidas al denunciado contengan de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; pero de igual manera, es menester, para la plena demostración del elemento en estudio, que dichas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

Así pues, de lo definido por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, se advierte que la finalidad perseguida, es prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que, no resultaría justificado sancionar a Jorge Pérez Falconi, por la existencia de la publicación, consistente en actos anticipados de campaña; pues, en las publicaciones no se hace alusión al voto ciudadano.

En esas condiciones, si bien, la publicación en análisis fue realizada en la red social del denunciado, con una cierta exposición a la ciudadanía, lo cierto es que dentro del sumario no se encuentra acreditado el elemento subjetivo, ya que conforme a las constancias de autos, no es dable atribuir expresiones que pudieran considerarse como actos anticipados de campaña a favor de la denunciado.

Por lo antes expuesto, este órgano resolutor concluye que en lo que concierne a la publicación de fecha veintisiete de abril, realizado en el perfil de la red social *Facebook* del denunciado, no se actualiza el elemento subjetivo.

DECIMO PRIMERO. UTILIZACION DE RECURSOS PUBLICOS.

Al respecto, este Tribunal Electoral local considera necesario retomar que en el referido artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, así como el artículo 89, párrafo segundo de la Constitución local, señalan que las y los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/49/2024

Por su parte, el quejoso no aportó ninguna prueba que demuestre o acredite que el denunciado hiciera uso de recursos públicos en las conductas controvertidas y, que lleve a concluir que, para la realización de tales conductas, se haya erogado dichos recursos, ya que en su escrito de queja solo se limitó a pronunciar de manera genérica sobre esa situación, sin aportar mayores elementos que generaran convicción a este tribunal sobre sus alegaciones.

Ya que, las ligas electrónicas de las publicaciones denunciadas, por sí mismas no hacen prueba plena de las irregularidades que aduce el quejoso; sin que concurra en el procedimiento algún otro elemento de prueba que adminiculado lo perfeccione o acredite.

Lo anterior teniendo en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**⁵¹.

Por tanto, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza el uso indebido de recursos públicos, para este órgano jurisdiccional debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción aludida.

Esto es acorde con lo establecido en la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**⁵².

Por tanto, no quedó acreditado que el denunciado en su calidad de servidor público utilizara recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Con base en todo lo expuesto y dado que en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el que afirma está obligado a probar, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, el denunciante no cumple con dicha máxima, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que, como ya se dijo, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional electoral local, atendiendo a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación, considera que en los actos denunciados no se ejerció recurso público alguno⁵³.

De ahí que, ante la falta de elementos probatorios suficientes e idóneos que demuestren lo contrario, **no se tenga por acreditado el uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado.**

⁵¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>.

⁵² La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-21-2013/>

⁵³ Tesis: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tomo: Tesis relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 790-791. Tesis con rubro: **"DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación"**.



Finalmente, al no acreditarse el uso de recursos públicos al denunciado, no se actualiza la violación al principio de equidad en la contienda.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE

PRIMERO: Son **inexistentes** las conductas denunciadas en contra del diputado local del Distrito Electoral 09, Jorge Pérez Falconi, en atención a los razonamientos vertidos en el **CONSIDERANDO DÉCIMO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se declara **inexistente** el uso indebido de recursos públicos, atribuidos al denunciado, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO** del presente fallo.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, **Cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, María Eugenia Villa Torres, Nirian del Rosario Vila Gil, bajo la ponencia de la primera de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste**.


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA PRESIDENCIA



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/49/2024

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

NIRIA DEL ROSARIO VILA GIL
MAGISTRADA HABILITADA



JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

Con esta fecha (veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste